



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero y

Bravo-Ferrer

Nº de Registro: 969/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Pedro Solís Miguel y otras personas.

SOBRE: Auto del Juzgado de Primera Instancia -- núm. 2 de Plasencia de 22-1-1987 dictado en -- procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre aceptación de herencia -- a beneficio de inventario.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don Pedro Solís Miguel y varias personas más.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El 10 de julio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Celso Marcos Fortín, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Pedro Solís Miguel y sus hermanos, don Juan, doña Celia, doña Plácida y doña Angeles interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Plasencia de 22 de enero de 1987 que denegó la petición de aceptación de herencia a beneficio de inventario, así como contra el Auto de la Audiencia Provincial de Cáceres de 22 de junio de 1987 que confirmó en su integridad el anterior. Se alega la vulneración del art. 24 de la Constitución.

Segundo.— La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El 2 de noviembre de 1987 falleció doña María Vicenta Solís Miguel, soltera y sin descendientes ni ascendientes -- supérstites en cualquier grado, cuyos únicos hermanos, todos --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156408

ellos de doble vínculo, eran los cinco recurrentes más don Javier Solís Miguel. Los demandantes ante este Tribunal acordaron aceptar la herencia a beneficio de inventario, a cuyo objeto - otorgaron poder a un mismo Procurador, don Luis Martín Cómas, autorizándole a aceptar, únicamente a beneficio de inventario, o repudiar la herencia de su hermana, poderes que se acompañan a la demanda.

Con fecha 14 de abril de 1987 el citado Procurador. - dirigió un escrito al ~~Juzgado~~ Primera Instancia de Plasencia solicitando la declaración de herederos ab intestato a favor de los seis hermanos, haciendo en el mismo escrito expresa reserva en su apartado número sexto "de su derecho a deliberar, aceptar - la herencia a beneficio de inventario o incluso repudiarla".

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Plasencia dictó Auto de 18 de junio de 1986 declarando únicos y universales herederos por partes iguales a los seis hermanos antes mencionados. Seguidamente los herederos actores ante este Tribunal - hicieron diversas gestiones encaminadas a saber el montante de los bienes y de las eventuales deudas de la causante, elaborando un inventario de tales bienes con citación del único acreedor por ellos conocido, el Banco Central, sucursal de Palencia, el cual ejercitó su derecho de asistencia y prestó su conformidad al citado inventario.

A continuación y con fecha de 6 de octubre de 1986 - el Procurador don Luis Martín Cómas, en representación de los - cinco actores ante este Tribunal (esto es, todos los herederos menos don Javier Solís Miguel), dirigió un escrito al Juzgado de Primera Instancia aceptando la herencia de su hermana a beneficio de inventario y solicitando la aprobación del inventario



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

formado privadamente o alternativamente la formación de un inventario judicial. En dicho escrito se sostenía que no se encontraban en ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 1014 y 1015 del Código Civil (hecho tercero) por lo que, de acuerdo con lo prescrito en el art. 1016 CC, estaban dentro del plazo legal para deducir la declaración de aceptación a beneficio de inventario.

c) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Plasencia tuvo por promovido expediente de jurisdicción voluntaria y requirió al otro heredero, don Javier Solís Miguel, para que en el término de diez días pudiera alegar lo que a su derecho conviniera. Este presentó escrito de 2 de enero de 1987 en el que se afirmaba que siendo firme a los cinco días el Auto de declaración de herederos de 18 de junio de 1986 y conociendo los restantes herederos su contenido desde el propio mes de junio, había transcurrido ya el plazo marcado por el art. 1014 del Código Civil para aceptar la herencia a beneficio de inventario, por lo que solicitaba que no se tuviera por hecha la solicitud al respecto.

El mencionado Juzgado dictó Auto de 22 de enero de 1987 en el que considerando que los actores habían gestionado la formalización del inventario en su calidad de herederos, -- con citación incluso de un Banco acreedor, habían expirado los plazos fijados en los arts. 1014 y 1015 del Código Civil, por lo que no procedía acceder a que se tuviera por hecha la declaración de aceptación de la herencia a beneficio de inventario y la formación del mismo. Planteado recurso de reposición fue desestimado por Auto de 27 de enero de 1987. En el escrito de interposición se alegaba la vulneración del art. 24 CE, por denegación de tutela judicial.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156406

d) Recurrido dicho Auto ante la Audiencia Provincial de Cáceres, la Sala desestimó el recurso por Auto de 22 de junio de 1986 por entender que, de acuerdo con la jurisprudencia que cita el Tribunal Supremo, tanto la solicitud de declaración de herederos ab intestato como la formación de inventario con citación de los acreedores implican la voluntad de aceptar la herencia, por lo que dadas las fechas en que se efectuaron -- tales gestiones, se habrían superado ampliamente los plazos -- previstos en los arts. 1014 y 1015 del Código Civil.

El recurso de amparo se interpone contra los citados Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Plasencia de 22 de enero de 1987 y de la Audiencia Provincial de Cáceres de 22 de junio de 1987.

Tercero.— Los actores consideran vulnerado el art. 24 CE por las resoluciones impugnadas sobre la base de los siguientes - razonamientos:

a) Se conculcan los derechos de tutela efectiva por - juzgados y tribunales por dar prioridad a una presunción probatoria ex lege, que impone sus plazos preclusivos para aceptar - la herencia a beneficio de inventario, sobre una voluntad cierta y declarada de aceptar la herencia con ese beneficio.

b) Se le causó indefensión porque siendo un derecho - transcendente el aceptar la herencia a beneficio de inventario, los órganos judiciales no han respetado la voluntad de los interesados y se les ha impuesto su aceptación pura y simple con todas sus consecuencias.

c) Asimismo se les ha causado indefensión como consecuencia de que, si bien de acuerdo con la Sentencia de este Tribunal de 22 de abril de 1981 en la jurisdicción voluntaria hay

0 0156405

menor rigor formal y exclusión de preclusividad sin que sus resoluciones produzcan efectos de cosa juzgada, los Autos impugnados en este recurso sientan el principio de que hay preclusividad, impidiendo un nuevo planteamiento contencioso. Se han calificado en definitiva unos hechos como de gestión hereditaria sin audiencia de partes y en un procedimiento sin las garantías procesales adecuadas.

Se solicita la nulidad de los Autos impugnados y que se reconozca a los demandantes su derecho a aceptar la herencia de su hermana fallecida a beneficio de inventario.

Cuarto.- Mediante providencia de 26 de octubre de - 1987 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional puso de -- manifiesto a los actores y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2.b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que - justifique una decisión de este Tribunal. Se les otorgó un plazo común de diez días para que realizasen las alegaciones que considerasen oportunas.

Dentro del plazo indicado la parte actora presentó - un escrito en el que se insiste en las argumentaciones de la - demanda y se subraya que el haber recurrido a la jurisdicción - voluntaria ha originado, por obra de las resoluciones contra - las que se recurre, la plena aceptación obligada de una herencia en contra de la voluntad reiteradamente expuesta de los herederos, impidiéndoles además un nuevo planteamiento de la cuestión. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la inadmisión del recurso por concurrir la causa indicada en la providencia - de 26 de octubre de 1987 y señala que los actores han recibido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156404

en ambas instancias requestas motivadas y fundadas en derecho sin que se haya producido indefensión.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Es manifiesta la carencia de contenido constitucional de la demanda a que se hizo referencia en nuestra providencia de 26 de octubre de 1987. En efecto, las argumentaciones de los actores que se reproducen en los antecedentes carecen del menor contenido constitucional e intentan, -----
integran las cuestiones de legalidad ventiladas ante los Tribunales ordinarios con el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

La interpretación de los artículos en juego del Código Civil (1014, 1015 y 1016) es competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios que han entendido del caso y no puede ser revisada en esta sede cuando se efectúa, como efectivamente ha sucedido, en resoluciones motivadas y razonables, por mucho que pueda legítimamente discreparse de tal interpretación. Así, - en el caso de autos, si debe prevalecer la voluntad de los herederos expresada ya en el escrito de solicitud de declaración de herederos de aceptar la herencia a beneficio de inventario o si, pese a la misma, ha de entenderse que determinados actos constituyen gestión de la herencia y ponen en marcha los plazos legales para aceptar la herencia con dicho beneficio y, en consecuencia, qué precepto de los mencionados es el aplicable al -- caso, son cuestiones de legalidad ordinaria respecto a los que, sea cual sea la resolución que adopten los tribunales juzgadores, en ningún caso implicaría denegación de tutela judicial

0 0156403

o indefensión.

Tampoco puede aceptarse la alegación de indefensión como consecuencia de que al entenderse precluido el plazo de aceptación de la herencia a beneficio de inventario, no podrían acudir ya a un procedimiento contencioso, con lo que se han calificado ciertos hechos como de gestión hereditaria sin audiencia de partes y en un procedimiento sin garantías procesales adecuadas. En primer lugar porque, frente a lo afirmado por los actores, sí es posible acudir a un procedimiento contencioso ordinario en el que intentar hacer valer sus posiciones, puesto que - el Auto de la Audiencia que puso fin al previo procedimiento -- es firme, pero no crea cosa juzgada material, como procedimiento de jurisdicción voluntaria que es.

Pero, sobre todo, no puede aceptarse el alegato de - indefensión porque, con independencia de otras consideraciones, en el supuesto de hecho los recurrentes han podido expresar - su posición sin limitación de ningún género tanto en el escrito de solicitud de declaración de herederos como en los dos recursos posteriores de reposición y apelación, y los órganos judiciales han resuelto con entero conocimiento tanto de dichas posiciones como ~~de las~~ del hermano discrepante, sin que haya el menor asomo de indefensión para cualquiera de los partícipes en el - procedimiento de jurisdicción voluntaria de autos. Y esa es la única doctrina que a los efectos del presente caso se podría -- derivar de la Sentencia de este Tribunal que citan los recurrentes, la ausencia de indefensión en un procedimiento de jurisdicción voluntaria cuando, ~~por encima de cualquier otra~~ circunstancia, el interesado ha podido alegar cuanto le conviniera en derecho.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la no admisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL